

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Diputación Provincial.—Tel. 1700

Miércoles 30 de Octubre de 1957

Núm. 243

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito.

## Dirección General de Reclutamiento y Personal

### Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1957 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo 15 del citado Reglamento y las normas siguientes:

Primera.—Las fechas en las que han de realizarse las operaciones necesarias para la incorporación a filas del reemplazo de 1957 serán las siguientes:

Día 3 de Diciembre de 1957.—Cierre de las listas ordinales preparadas para el sorteo.

Día 8 de Diciembre de 1957.—Sorteo para determinar los cupos a que que han de quedar afectos los reclutas.

Día 15 de Febrero de 1958.—Se inicia la concentración de los reclutas destinados al Ejército de España en el Norte de Africa, Ifni Sáhara y Africa Occidental Española.

Día 17 de Febrero de 1958.—Se inician los transportes de los reclutas concentrados el día 15 de Febrero.

Día 17 de Febrero de 1958.—Se inicia la concentración de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Día 19 de Febrero de 1958.—Se inician los transportes de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Segunda.—Para el actual reemplazo seguirá en vigor la legislación especial minera contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de fecha 26 de Septiembre de 1952 (D. O. número 234) e Instrucciones complementarias de la Orden de 31 de Octubre del mismo año (D. O. número 275).

Tercera.—Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de Agosto de 1953 (D. O. número 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

Cuarta.—El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del Decreto de 10 de Agosto de 1933, debiendo observarse las siguientes normas:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos los voluntarios alistados en La Legión y en los Cuerpos del Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sáhara cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios que reúnan los requisitos que determina el artículo 35 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; los voluntarios acogidos a la Ley de 22 de Diciembre de 1955 (D. O. núm. 292) que desarrolla el Reglamento Provisional para el Reclutamiento del Voluntariado en el Ejército de Tierra, aprobada por Orden de 30 de Enero de 1956 («C. L.» número 17), cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; el personal acogido a la norma 2.ª del título 6.º (disposiciones finales) de la Orden de 30 de Enero de 1956 (D. O. núm. 25) ampliada por la de 20 de Agosto de 1957 (D. O. número 186); los que pertenezcan a la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra (que están exceptuados del sorteo en las mismas condiciones que los voluntarios de la Legión y Cuerpos del Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni-Sáhara), los pertenecientes a la Milicia Universitaria; los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que

se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada y Cuerpo de la Guardia civil; los acogidos a las Leyes de exención y prórrogas del servicio en filas para los residentes en el extranjero; los voluntarios que deseen servir en Cuerpos y Unidades del Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sáhara, los cuales deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética, siendo incluidos los primeros en el cupo de los destinados al Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sáhara.

b) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio», se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

c) A los reclutas de una u otra clasificación, que por causas imprevisitas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la misma lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

d) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de Agosto de 1953 (D. O. núm. 197), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder al Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española e Ifni Sáhara a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

Quinta.—Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlas, con arreglo a las Instrucciones complementarias.

tarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que le serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española, Cuerpos y Unidades del Ejército de España en el Norte de Africa, e Ifni Sáhara, serán considerados como formando un conjunto único los reclutas que se asigne a las mismas, destinándose, en primer lugar, los voluntarios y seguidamente los que obtengan los números más bajos en el sorteo.

A continuación se designarán los que al Ejército del Aire envía al Ejército de España en el Norte de Africa, Africa Occidental Española o Ifni Sáhara, seguidos de los que han de ser destinados a las restantes regiones o Zonas Aéreas. Los reclutas que se destinen a Marina serán elegidos a continuación del cupo asignado al Ejército del Aire para prestar servicio en la Península, Baleares y Canarias, causando baja definitiva en el Ejército y alta en la Inscripción Marítima al efectuar su incorporación a los Cuerpos a que pasan a pertenecer.

Los pertenecientes al cupo del Ejército de Tierra serán designados a partir del último recluta asignado a Marina.

Los reclutas que componen este cupo serán destinados, según el número de sorteo de menor a mayor, en la forma siguiente: los números más bajos, fuera de la Región; los siguientes, a las localidades más apartadas de las Cajas; y los que sigan a las más próximas, pudiendo éstos incluso ser destinados a la misma provincia y localidad.

El destino de los reclutas acogidos a los beneficios del artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, debe estar supeditado al cupo de distribución que se fije por el Estado Mayor Central en la Inspección General correspondiente, y caso de que algún recluta haya solicitado Unidades ubicadas en Regiones a las que no facilite contingente la Caja a que pertenece, deberá ser destinado preferentemente a un Cuerpo de la especialidad solicitada que radique en la Región que, por razón del número obtenido en el sorteo, le haya podido corresponder.

Los comprendidos en el artículo 317 serán destinados donde las necesidades del servicio lo aconsejen.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, y en todo caso, a la más próxima, debiendo tener en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan

los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Militar de Montaña y Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en las Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 (D. O. núm. 270 y «C. L.» números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigne a éstos en los Estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los voluntarios comprendidos en la Orden de 9 de Noviembre de 1946 («C. L.» número 190) los cuales se regirán por dicha Orden.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a la Caja del Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al Organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoan a los individuos que faltan a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 («C. L.» número 129, que modifica el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento).

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea, quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

Sexta.—Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas, sin disfrutar de haberes, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las Cartillas Militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la Cartilla Militar entre el 10 y el 15 de Marzo.

b) Si reside en población distinta a la de la Caja, la entregará en el Ayuntamiento respectivo, el cual la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca informe del Cuerpo al que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extran-

jero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la Cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la Cartilla Militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constar el número de la Cartilla.

Séptima. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos el día en que deben efectuar su presentación en filas.

Octava.—Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículo los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en las Cajas con 8,25 pesetas diarias.

Novena.—Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su incorporación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 8,25 pesetas en especie o en metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamado directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

Décima.—Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán éstas a los reclutas concentrados, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de Intendencia o de algún Cuerpo Armado de la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

Undécima.—Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos, por la primera, en la forma que se previene en aquél. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que

pertenecen estos reclutas sepa el día en que deban darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllos de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de Partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

Duodécima.—A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («Colección Legislativa» núm. 92).

Décimotercera.—Todos los transportes por ferrocarril, necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las Instrucciones que recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

Décimocuarta.—A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho, en frío o caliente, en la forma que se determine en las Ordenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se les proveerá por los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, con arreglo al efectivo de cada expedición al suministrarles la comida, recogiendo los al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sea devuelto a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los jefes de Partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonar las comidas que se les suministren en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministradas, tanto en caliente como en frío, a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1951 (D. O. núm. 41) y a la siguiente distribución del socorro.

Desayuno .....	0,85
Primera comida .....	3,45
Segunda comida .....	3,45
En mano .....	0,50

El total de las 8,25 se reclamarán: 6,50 pesetas con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único, «Haber de Tropa», de la Sección 4.ª, y la 1,75

restante, con cargo a las que figurarán en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, «Fondo de atenciones generales» de las Secciones 4.ª y 17, al objeto de que la reclamación no sea simultánea por las Cajas de Recluta y Cuerpos de destino de los citados reclutas, estos últimos no deberán efectuarla hasta su incorporación efectiva, que, por lo que respecta a los de la Península, Baleares y Canarias, dará comienzo el 17 de Febrero próximo y a los destinados al Ejército de España en el Norte de África, Ifni Sáhara y África Occidental Española, el día 15 del mismo mes.

Si, por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Jefe de Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 8,25 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

Décimoquinta.—Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y fuera de ella, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles los médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos, y el personal militar comisionado para las operaciones de talla etc., que tengan que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no exista guarnición. Las Partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes.

Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes mi-

litares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones que haya lugar.

Por los Capitanes Generales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento sobre vigilancia en las estaciones, etc., y enclaves ferroviarios.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya asignado. Para ello se darán a los jefes de Partidas relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y altas en los Cuerpos. También entregarán a los jefes de Partida las hojas de ruta, en las que se indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma décima y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de Partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar la remisión de las filiaciones en las que, respectivamente, se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que se hayan facilitado.

Décimosesta.—Los jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Décimoséptima.—Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en el que lo sear. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

Décimooctava.—Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los pre-

tantos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas se incorporarán a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

Décimonona.—Los Capitanes Generales y Teniente General jefe del Ejército de España en el Norte de África, dictarán las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de Octubre de 1957.

4153

BARROSO

## Administración de justicia

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ponferrada

Don Paciano Barrio Nogueira, Juez de Primera de Instancia e Instrucción de Ponferrada y su Partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanada del sumario 13 de 1949, sobre homicidio, seguido contra Tomás Núñez Álvarez, mayor de edad, natural de San Pedro de Trones y domiciliado en Tudela Oviedo, para asegurar y hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias se embargaron, tasaron y sacan a la venta pública y primera subasta, los siguientes inmuebles:

1.º Huerta sita en Mallo, de sesenta y cinco centiáreas, linda Norte y Sur, Victoriano Núñez; Este, Rosendo Calvo, y Oeste, Casiano Calvo, valorada en trescientas pesetas.

2.º Huerta sita en Pandela, de ochenta y seis centiáreas, linda: Norte, Este y Oeste, Abel Anta, y Sur, Camilo Álvarez, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Tierra centenal en Rebola, de doce áreas, linda: Norte, Isaac Álvarez; Sur, Eleuterio Álvarez; Este, Amancio Ramos, y Oeste, Angélica Núñez, tasada en cien pesetas.

4.º Tierra centenal en Fraga, de cuatro áreas, linda: Norte, Julián Núñez; Sur, Jesusa Álvarez; Este, Luciano Luna, y Oeste, Victor Vidal, valorada en cincuenta pesetas.

5.º Tierra centenal en Chaus, de cincuenta y cuatro centiáreas, linda: Norte, Secundino Carrera; Sur, Jesusa Álvarez; Este Angélica Núñez, Oeste, Braulio Núñez, valorada en cincuenta pesetas. Radican en San Pedro de Trones.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de 1.ª Instancia a las doce horas del día veintinueve de Noviembre próximo, bajo las siguientes condiciones: Que servirá de tipo para la subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran los dos terceras partes. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de valoración. Que las fincas se hallan libres de cargas. Y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ponferrada, a veintitrés de octubre de 1957.—Paciano Barrio Nogueira.—El Secretario, Fidel Gómez.

4319

Núm. 1.173.—162,75 ptas.

### Juzgado de Primera Instancia de Astorga

Don Antonio Molleda Represa, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos tramitados en este Juzgado con el número 41 de 1957 de que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Sr. D. Antonio Molleda Represa, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguido entre partes, como demandante, D. Avelino Omaña Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Escuredo, representado por el Procurador don Luis Novo García-Bajo y defendido por el Letrado D. Adolfo Alonso Manrique, y como demandados, don Eloy Fernández Gutiérrez, D. Emilio Blanco Serrano, D. Constantino y D.ª María Soledad Fernández Gutiérrez, todos ellos mayores de edad y vecinos del mencionado pueblo, habiendo comparecido el primero de ellos mediante la representación del Procurador D. Mario Crespo Crespo, asistido del Letrado D. José María Rodríguez Montero y hallándose los otros en rebeldía, sobre reivindicación, en tercería de dominio, de una finca urbana.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Luis Novo García-Bajo, en nombre y representación de D. Avelino Omaña Martínez, debo declarar y declaro que la casa que se describe en el hecho primero de la demanda y se relaciona en la primera y segunda declaración de hechos probados, pertenece en propiedad y posesión al expresado actor, mandando que se alce el embargo sobre dicha finca urbana, imponiendo a los demandados D. Emilio Blanco Serrano, don

Eloy, D. Constantino y D.ª María Soledad Fernández Gutiérrez las costas causadas en este litigio.—Mediante la rebeldía de algunos de los demandados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Molleda.—Rubricado.»

A para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Astorga, a cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Antonio Molleda.—El Secretario (ilegible).

4248

Núm. 1.167.—191,65 ptas.

### Cédula de citación

Por la presente, se cita, llama y emplaza a José María Gutiérrez Soto, vecino que fué de Madrid y Cercedilla, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días con el fin de ampliarle su declaración y ser reconocido por el Médico para inspeccionar sus heridas, bajo los consiguientes apercibimientos si deja de comparecer. Así está acordado en sumario número 66 de 1957, por muerte y lesiones.

La Vecilla, 19 de Octubre de 1957.  
El Secretario Judicial, V. Ramos.

4275.

## ANUNCIO PARTICULAR

### PRESA CERRAJERA

Santa Marina del Rey (León)

Hasta el día 27 de Noviembre próximo, se cobran, en período voluntario, las siguientes cuotas:

Reparto extraordinario para el pago del Canon Sindical Federal, más los gastos de administración de las aguas del Pantano, y el especial para cada uno de los pueblos de Alcoba, Sardonedo, Santa Marina del Rey, Villavante y Acebes.

Serán días de cobranza: el día cuatro en Santa Marinica, y el día seis en Acebes.

Además se cobrará en Santa Marina del Rey, y para todos los pueblos, los sábados del mes de Noviembre, y los días 25, 26 y 27.

Todos los partícipes que en una de las fechas señaladas no hagan efectivas sus cuotas, sufrirán el recargo que determina el artículo nueve de nuestras Ordenanzas, sin más aviso.

Santa Marina del Rey, a 26 de Octubre de 1957.—El Recaudador, Baltasar Martínez.

4357

Núm. 1.178.—70,90 ptas.

Imprenta de la Diputación Provincial